Resolución Directoral

RD-02038-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00000542-2022, que contiene: el INFORME N° 00253-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal Nº INFORME LEGAL-00239-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIAC de fecha Nº 5 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **21/08/2021**, encontrándose en el área de comercialización de mariscos y crustáceos del Mercado Mayorista Pesquero COMPHILL S.A., ubicado en la calle desamparados s/n, distrito de Víctor Larco herrera, provincia de Trujillo, Región La Libertad, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados, en operativo conjunto[1], con apoyo de la PNP – Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente – La Libertad, constataron que el señor **CESAR EUGENIO SALDAÑA AGUILAR** (en adelante, **el administrado**), se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico cangrejo violáceo (*Platyxanthus orbignyi),* en una cantidad de **8.3 kg**., por lo que, se procedió a realizar el muestreo biométrico, obteniéndose como resultados: moda de 5.5 cm, rango de tallas de 3 cm a 6.5 cm y un 100% de ejemplares en tallas menores a las establecidas (ejemplares menores a 7 cm) medidos al ancho del cefalotórax, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 150-2016-PRODUCE, hecho por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 13 – AFI – 004557**.

En razón de ello, y como medida provisional, se realizó el **decomiso** del recurso hidrobiológico **cangrejo violáceo** en tallas menores en un total de **8.3 kg, (0.0083 t.),** de conformidad con lo establecido en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) conforme se verifica en el Acta de Decomiso N° 13-ACTG-002177, el mismo que fue donado a la Casa Hogar la Divina Providencia, a través del Acta de Donación N° 13-ACTG-002083.

A través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001009-2024-PRODUCE/DSF-PA[2], notificada el 15/05/2024**,** la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó **al administrado** la presunta comisión de la siguiente infracción:

> **Numeral 72) del Art. 134° del RLGP[3]:** *"Transportar, **comercializar** y/o almacenar recursos (…) hidrobiológicos en tallas (…) menores a los establecidos, (…)"*

[1] Mediante Acta de Operativo Conjunto N° 13-ACTG-002178.

[2] El administrado fue notificado en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° **044624 el día 15/05/2024.** Por lo que, en aplicación del acápite 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, **"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporado al expediente.** En ese sentido, la notificación es válida

[3] Modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE.

Se verifica que **el administrado** no ha presentado descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003605-2024-PRODUCE/DS-PA[4], notificada el 11/06/2024, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado al **administrado**, del Informe Final de Instrucción N° 00253-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante IFI), otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

A pesar de encontrarse debidamente notificado, **el administrado** no ha presentado sus alegatos respecto al IFI, en esta etapa decisoria.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta del administrado se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. -

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa el administrado consiste, específicamente, en: **Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización** excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

El tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **(…) comercializar recursos hidrobiológicos (…) en tallas o peso menores a los establecidos.** En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que, primero, el administrado realice la actividad de comercialización de recursos hidrobiológicos y, segundo, que el recurso comercializado se encuentre dentro del rango de talla menor a la establecida.

Al respecto, cabe señalar que, el artículo 9° de la LGP contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

Antes de continuar con el análisis respectivo, se debe considerar que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, **por debajo del cual se prohíbe su** extracción, procesamiento, transporte y **comercialización**. Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

En ese orden de ideas, mediante la Resolución Ministerial Nº 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, prohibiéndose la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la citada Resolución Ministerial.

[4] El administrado fue notificado en segunda visita, mediante Acta de Notificación y Aviso N° **002750 el día 11/06/2024.** Por lo que, en aplicación del acápite 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que señala, **"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales será incorporado al expediente.** En ese sentido, la notificación es válida

Resolución Directoral

RD-02038-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

Asimismo, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial Nº 150-2016-PRODUCE, se estableció la Talla Mínima de Captura del recurso cangrejo violáceo (*Platyxanthus orbignyi*) en setenta milímetros (70 mm) de ancho del cefalotórax, prohibiéndose la extracción, recepción, transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización del citado recurso en tallas inferiores, **no existiendo un margen de tolerancia establecido para el referido recurso**. Asimismo, en su artículo 2° se aprobó la inclusión en el Anexo II de la Resolución Ministerial Nº 209-2001-PE al recurso Cangrejo violáceo *(Platyxanthus orbignyi)*, conforme al siguiente detalle:

RECURSO	ESPECIE	LONGITUD (mm)	MEDIDA A TOMAR	DEFINICIÓN TÉCNICA
Cangrejo Violáceo	*Platyxanthus orbignyi*	70	Ancho del cefalotórax	Máxima distancia entre los lados del cefalotórax

Adicionalmente, el artículo 4° del referido dispositivo estableció, que las personas naturales y jurídicas que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE y las demás disposiciones legales vigentes, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con el mencionado recurso por debajo de los límites establecidos.

Por medio de la Disposición para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial Nº 353-2015-PRODUCE, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos.** Asimismo, será de aplicación a las actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento**, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.**

El numeral 3.1 del ítem 3) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial Nº 353-2015-PRODUCE, establece que **"La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote de estudio y mantenga el carácter aleatorio**".

Asimismo, en el numeral 3.2 del ítem 3 de la norma de muestreo, establece: **"La medición deberá efectuarse (…) respetando los criterios establecidos según la norma legal que dispone la talla mínima de captura de los recursos hidrobiológicos en cuanto al tipo de longitud normada (…) así como otras medidas de longitud o peso previstas para los moluscos, crustáceos y equinodermos**".

El literal c) del numeral 4.2 del ítem 4 de la norma antes citada, establece el Lugar de Ejecución de la Toma de la Muestra, en lo correspondiente a las descargas, recepción, transporte, almacenamiento y **comercialización** con destino al consumo humano directo en Centros de comercialización, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta, señalando lo siguiente: ***"El inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso. La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra (…)"***.

De igual forma, en el punto 5 de la referida Resolución, señala que: "El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (…) no será inferior a **120 ejemplares** (…)".

En ese sentido, el Acta de Fiscalización N° 13-AFI-004557 y el Informe de Fiscalización N° 13-INFIS-000530, que obran en el expediente han dejado constancia que el administrado se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico cangrejo violáceo *(Platyxanthus orbignyi)* en estado fresco y apto para consumo humano directo, en una cantidad de **8.3 kg**. y con el Parte de Muestreo N° 13-PMO-000811 se obtuvo un rango de tallas de 3 cm a 6.5 cm, de longitud al ancho del cefalotórax, una moda de 5.5 cm y 100% de incidencia de ejemplares en tallas menores a los 70 milímetros (7 cm) cm, de un total de 206 ejemplares muestreados, que equivalen a **8.3 kg** que se encontraban en tallas menores a lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 150-2016-PRODUCE; así, ha quedado verificado la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.

Así también, de la revisión del Acta de Fiscalización y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente se advierte que el administrado se encontraba en el área de comercialización de mariscos y crustáceos del Mercado Mayorista Pesquero COMPHILL S.A., comercializando el recurso hidrobiológico cangrejo violáceo (*Platyxanthus orbignyi*) en una cantidad de **8.3 kg (0.0083 t.),** el cual se encontraba en tallas inferiores a lo establecido; en ese sentido se verifica que el administrado realizó la actividad de **comercialización** de recurso hidrobiológico cangrejo violáceo, en tallas menores; incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Por tanto, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: "*En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (…)".* En tal sentido, el Informe de Fiscalización N° 13-INFIS-000530 y el Acta de Fiscalización N° 13-AFI-004557, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización; así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

Por tanto, se desprende que el Acta de Fiscalización en donde se consigna los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realizad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto sin perjuicio de las pruebas en contrario que pueda presentar; sin embargo, en el presente procedimiento no existe.

Resolución Directoral

RD-02038-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

En consecuencia, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción y de acuerdo al **análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG[5], toda vez que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente y tomas fotográficas realizados por los fiscalizadores debidamente acreditados, que **el día 21/08/2021 el administrado comercializó el recurso hidrobiológico cangrejo violáceo en tallas menores a las establecidas**.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*". En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que "*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*"[6].

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se

[5] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
[6] NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.

encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Asimismo, se advierte que **el administrado** al ***comercializar el recurso hidrobiológico cangrejo violáceo (platyxanthus orbignyi) en tallas menores a las establecidas,*** actuó sin la diligencia debida, ya que tenía la obligación de no comercializar recursos en tallas menores a las establecidas en el marco normativo establecido y de esa manera preservar la existencia del recurso, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad extractiva en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que el administrado ha actuado sin la diligencia necesaria, por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado se sustenta en la **culpa inexcusable**.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP

El Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, para la presente infracción, contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

<table>
<tr><th colspan="4">CÁLCULO DE LA MULTA</th></tr>
<tr><th colspan="2">DS N° 017-2017-PRODUCE</th><th colspan="2">RM N° 591-2017-PRODUCE</th></tr>
<tr><td rowspan="4">M= B/P x (1 +F)</td><td>M: Multa expresada en UIT</td><td rowspan="4">B= S*factor*Q</td><td>B: Beneficio Ilícito</td></tr>
<tr><td>B: Beneficio Ilícito</td><td>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</td></tr>
<tr><td>P: Probabilidad de detección</td><td>Factor: Factor del recurso y producto</td></tr>
<tr><td>F: Factores agravantes y atenuantes</td><td>Q: Cantidad del recurso comprometido</td></tr>
<tr><td colspan="4">REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="5">M = S*factor*Q/P x (1 + F)</td><td>S:[7]</td><td>0.45</td></tr>
<tr><td>Factor de recurso:[8]</td><td>1.98</td></tr>
<tr><td>Q:[9]</td><td>0.0083 t.</td></tr>
<tr><td>P:[10]</td><td>0.50</td></tr>
<tr><td>F:[11]</td><td>-30%=0.3</td></tr>
<tr><td colspan="2">M = 0.45*1.98*0.0083 t./0.50*(1-0.3)</td><td colspan="2">MULTA = 0.010 UIT</td></tr>
<tr><td colspan="2">DECOMISO</td><td colspan="2">8.3 kg (0.0083 t.)</td></tr>
</table>

[7] El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado, que fue la comercialización de recursos hidrobiológicos, es de **0.45**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[8] El factor de recurso vigente para el recurso cangrejo violáceo, es de **1.98**, y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 12/01/2020, norma que modifica los factores de los recursos hidrobiológicos contenidos en los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII aprobado por RM N° 591-2017-PRODUCE.

[9] Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso corresponde a las toneladas del recurso hidrobiológico cangrejo violáceo en tallas menores comercializado por el administrado, cuya cantidad total es **8.3 kg (0.0083 t.)**

[10] De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización, es de **0.50**.

[11] En el presente caso no existen agravantes. Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%

Resolución Directoral

RD-02038-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 05 de julio de 2024

Respecto a la sanción de **DECOMISO,** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico cangrejo violáceo, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso del total del referido recurso comercializado en tallas menores, al haberse realizado *in situ* el 21/08/2021, toda vez que de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 150-2016-PRODUCE, no existe un margen de tolerancia establecido para el referido recurso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **CESAR EUGENIO SALDAÑA AGUILAR** identificado con **D.N.I. N° 18108988,** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134º del RLGP, al haber comercializado el recurso hidrobiológico cangrejo violáceo en tallas menores a las establecidas, el 21/08/2021, con:

MULTA	:	**0.010 UIT (DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**
DECOMISO	:	**DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CANGREJO VIOLÁCEO COMERCIALIZADO EN TALLAS MENORES (0.0083 t).**

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.- PRECISAR a **CESAR EUGENIO SALDAÑA AGUILAR** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del

Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/07/08 14:26:45-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA